Trelew, 01 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de apelación de medida cautelar en autos caratulados: MUNICIPALIDAD DE RAWSON C/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 525/2024)” (Expte. N° 514- Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada mediante el ID 1642627 (17/09/2024, 08:07 hs.), contra la medida cautelar otorgada por la resolución del 11/09/2024, recurso concedido en relación y con efecto devolutivo el 19/09/2024 (rectificado mediante providencia del 24/09/2024).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la resolución del 11/09/2024, la Jueza de grado declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida por la Municipalidad de Rawson, mediante el CRU -008478000000067625-1 e hizo lugar a la medida cautelar requerida, ordenando suspender, de manera inmediata, la aplicación del cuadro tarifario dispuesto en la Resolución Nº 2911/2024 del Consejo de Administración de la C. D. S. P. C. y V. R. L..

Para ello, en lo pertinente, consideró que, de la documentación acompañada, surge *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la solicitante. Manifestó que la naturaleza de la pretensión deducida y los hechos en que se funda permiten presumir que existe un peligro en mantener la situación actual, lo que podría influir en la sentencia a dictarse o hacer que su ejecución sea ineficaz o imposible.

Señaló también que el peligro en la demora es irreparable ya que el estudio preliminar que realizó le permitió advertir que el aumento tarifario establecido mediante la Resolución N° 2911/2024 no fue progresivo, sino que implicó un incremento del 275,90% en el Valor Agregado de Distribución del Servicio de Energía (sumado al mantenimiento y alumbrado público y servicio agua potable cf. información suministrada por el portal de la propia C. Eléctrica), aplicable desde las facturaciones con vencimiento posterior al 1 de agosto de 2024. Indicó que, de esta manera, las personas ya habrían comenzado a abonar las facturas con los nuevos valores.

Afirmó que la distribución de energía es un servicio público vital que satisface derechos constitucionalmente protegidos (CSJN, Fallos, 339:1077), y que el poder público es quien debe fijar las tarifas para asegurar la prestación regular del servicio y la protección de los usuarios (CSJN, Fallos, 321:1784). En consecuencia, consideró que la medida cautelar solicitada no afecta el interés público, sino que resulta necesaria para evitar daños irreparables a la comunidad de Rawson, en atención a las posibles consecuencias económicas adversas para las familias de dicha localidad.

Finalmente, la jueza subrayó que la Municipalidad de Rawson, en virtud de su Carta Orgánica, tiene la obligación de garantizar la continuidad, universalidad y accesibilidad de los S. públicos, teniendo en cuenta la situación económica de los sectores más vulnerables. Por estas razones, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la C. de S. Públicos suspender la aplicación del cuadro tarifario dispuesto mediante la Resolución N° 2911/2024 y tener por prestada la caución juratoria de la amparista en el escrito de demanda.

II.- Contra dicha resolución, se alzó la demandada, particularmente en lo que respecta a la medida cautelar otorgada, mediante el ID 1642627.

Señaló que la decisión adoptada resulta infundada y arbitraria, perjudicando a su mandante, una C. de S. públicos que depende de los ingresos percibidos por sus S. para operar regularmente y cumplir con sus obligaciones, tales como el pago de haberes, insumos y otros gastos necesarios para su normal funcionamiento.

Argumentó que la medida impuesta desestabiliza las finanzas de la C., basada en un pedido de la Municipalidad de Rawson que, a su criterio, carece de lógica y prueba. Según el recurrente, la municipalidad, con fines políticos, busca perjudicar a la entidad, lo cual ha logrado con la medida cautelar. Expone que la actora, en su solicitud de medida cautelar, habría mencionado que su intención es evitar que la sentencia se torne abstracta, pero no ha explicado de manera suficiente cuál fue la actitud que la demandada habría adoptado para justificar tal medida.

Destacó que si bien la actora invocó los requisitos de la medida cautelar —verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela—, no logró demostrar la vulneración de derechos ni la ilegalidad de la Resolución N° 2911/2024. Sostuvo que el aumento tarifario, que se aplica sobre S. como el valor agregado de distribución, agua potable y cloacas, no supera los $17.000 por usuario. Expresa que la Municipalidad omite explicar este aspecto, a pesar de estar plenamente informada al tener un representante en el Consejo de Administración de la C..

Advirtió que la medida cautelar obligaría a la C. a retrotraer los aumentos y devolver lo percibido, lo cual pondría en riesgo la prestación de los S. públicos esenciales, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que protege los derechos de los consumidores a S. seguros y económicamente accesibles.

Además, invocó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia, que establece que las medidas cautelares innovativas que coinciden con el objeto del proceso deben interpretarse restrictivamente, ya que su finalidad es asegurar una eventual sentencia favorable, y no anticipar sus efectos. En tal sentido, consideró que no se

verifica la amenaza inminente de daños irreparables que justificaría la medida cautelar concedida.

Finalmente, sostuvo que la actora no tiene legitimación procesal para representar a otros usuarios, ya que la Municipalidad de Rawson se presentó por derecho propio, por lo que la medida cautelar debería aplicarse exclusivamente a dicha entidad, y no al resto de los usuarios, ya que no se ha acreditado representación colectiva.

III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar otorgada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se

observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala B, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. esta Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho

invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (esta Sala B, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, tal como destacó la Jueza de primera instancia al declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo, y en el acotado marco de análisis en que nos encontramos al decidir sobre la viabilidad de la medida cautelar otorgada en primera instancia, la verosimilitud del derecho necesaria se encontraría acreditada con la documentación acompañada que da cuenta del dictado del acto que se reputa lesivo, esto es, la Resolución N° 2911/2024, por parte del Consejo de Administración de la C. demandada el 30/08/2024.

Al respecto, la amparista afirma que la demandada se habría arrogado atribuciones pertenecientes al Consejo Deliberante de la Municipalidad de Rawson ya que, ante la falta de tratamiento de la solicitud de aumento tarifario, debió insistir, pero no aprobar unilateralmente dicho aumento.

Ello, sumado a la vulneración de los derechos de los ciudadanos a los que refiere la magistrada relacionados con la distribución de la energía eléctrica como un servicio público vital e indispensable y las consecuencias negativas con la carga económica que implica para los destinatarios el aumento dispuesto, cuyos derechos e intereses económicos como consumidores y usuarios se encuentran protegidos por el art. 42 de la Constitución Nacional, tal como la propia recurrente sostiene en su escrito de impugnación.

Es decir, en definitiva, la afectación de los derechos de los consumidores y usuarios de los S. brindados por la C. demandada fundado en el acto que habría dictado de manera unilateral sin contar con las facultades suficientes, fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para la confirmación de la medida cautelar otorgada.

Cabe destacar, adicionalmente, que la parte demandada no ha aportado pruebas suficientes que respalden la decisión adoptada mediante la Resolución N° 2911/2024, particularmente en relación con el contrato de concesión al que se hace referencia en el anteúltimo párrafo de los considerandos de la citada resolución, en el cual se invoca la supuesta aplicación de la Cláusula 14 del mencionado contrato. Tal omisión impide

desvirtuar el razonamiento seguido por la magistrada de grado al considerar acreditada la verosimilitud del derecho invocado para justificar la medida cautelar dispuesta.

Por lo tanto, el desacuerdo manifestado por la recurrente no constituye una impugnación sustancial al criterio adoptado por la magistrada, sino que refuerza la insuficiencia de su postura para revertir la medida cuestionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de los derechos e intereses económicos de la comunidad de Rawson en juego. Al respecto, es de destacar la magnitud del aumento de la tarifa, lo que fuera expresamente precisado por la Jueza, y sobre lo cual nada dijo la apelante.

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento de la recurrente referido a la ausencia de legitimación procesal de la Municipalidad por no haber invocado una representación colectiva de los ciudadanos de Rawson, cabe destacar que no resulta acertada tal afirmación ya que, bien señaló la Jueza de grado, la amparista acciona en su calidad de concedente de los S. públicos, entre los que se encuentra la distribución del servicio de energía eléctrica, y el interés público de la Municipalidad se funda en lo establecido en el art. 176 de su Carta Orgánica que dispone que "*El Estado Municipal asegurará, por sí o por terceros, la prestación y fiscalización de los S. públicos esenciales en su jurisdicción. Garantiza dentro del marco de sus atribuciones, la equidad e integración de los mismos, así como su accesibilidad, eficiencia, seguridad, calidad, continuidad y regularidad*".

En tal sentido, acertadamente resaltó que la Municipalidad debe velar por dichos intereses, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores vulnerables y, evitando de esa manera, el perjuicio social.

Como se observa, la apelante no se hace cargo de tales argumentos, sosteniendo solamente que la Municipalidad actuó a título personal, por lo que, de confirmarse la medida, debe beneficiar únicamente a la amparista. Ello, claramente demuestra un mero desacuerdo con la decisión adoptada por la magistrada, que no configura una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCC, por lo que no queda más que declarar la deserción de esta porción del recurso, por insuficiencia técnica del mismo.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1642627 y, corolario de ello, confirmar la medida cautelar dispuesta en las presentes actuaciones.

IV.- En cuanto a las costas generadas en esta Alzada, se imponen a la parte recurrente perdidosa, en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en la presente incidencia a los Dres. W. M. C. D. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 32, 46 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la Ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre que no se encuentran contemplados por el supuesto establecido en el art. 2 de la ley arancelaria.

En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1642627 y, corolario de ello, confirmar la medida cautelar dispuesta en las presentes actuaciones.

II) IMPONER las costas de esta Alzada a la recurrente perdidosa.

III) REGULAR los honorarios de los Dres. W. M. C. D. y C. M. M., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, y siempre que no se encuentran contemplados por el supuesto establecido en el art. 2 de la ley arancelaria.

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 037 DE 2024 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA